GACETA OFICIA

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 13 DE JULIO DE 1998

N°23,584

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENÇIA

DECRETO Nº 182 (De 6 de julio de 1998)

" POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS MINISTROS DE ESTADO MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE.".....PAG. 2

MINISTERIO DE DE PLANIFICACION Y POLÍTICA ECONOMICA

DECRETO Nº 31

(De 3 de julio de 1998)

" POR EL CUAL SE NOMBRA A LA ADMINISTRADORA Y AL SÚB ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE PAG. 3

DECRETO Nº 32

(De 6 de julio de 1998) " POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 27 DE 27 DE JUNIO DE 1997, QUE

MINISTERIO DE DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO Nº 84

(De 7 de julio de 1998)

" POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DÈCRETO LEY NO. 3 DEL 10 DE FEBRERO DE 1998 REFERENTE A LA EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS CON PODER CANCELATORIO ESPECIAL (C.P.C.E) Y SE ESTABLECE EL REGISTRO DE EMPRESAS, PRODUCTOS, INSUMOS Y MATERIALES PRIMAS (REPIMP).PAG: 16

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA **DEPARTAMENTO DE MIGRACION- NATURALIZACION**

RESOLUCION Nº 159

(De 22 de junio de 1998)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MARIÁ LOURDES MORALES FAJARDO, DE

RESOLUCION Nº 160

(De 22 de junio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA À FAVOR DE MILEDYS PEREZ REYES, DE NACIONALIDAD

RESOLUCION № 161

(De 22 de junio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JORGE BANGO MARTINEZ DE NACIONALIDAD CUBANAPAG. 21

RESOLUCION № 162

(De 22 de junio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ARVINDBHAI BHULABHAI BHAKTA

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A. DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12, Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá, Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189 Panamá, República de Panamá LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES NUMERO SUELTO: B/.1.40

YEXENIA I. RUIZ SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00 Un año en la República B/.36.00 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DECRETO Nº 182 (De 6 de julio de 1998)

"Por el cual se designa a los Ministros de Estado miembros del Consejo Nacional del Ambiente"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que la Ley Nº41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, creó el Consejo Nacional del Ambiente integrado por tres ministros de Estado.

Que la citada Ley establece que corresponde al Consejo Nacional del Ambiente, entre otras funciones, las de recomendar la política nacional del ambiente y del uso sostenible de los recursos naturales, al Consejo de Gabinete; promover y apoyar a la Autoridad Nacional del Ambiente en la coordinación del Sistema Interinstitucional del Ambiente, para garantizar la ejecución de la política nacional del ambiente para el desarrollo sostenible; aprobar y supervisar la implementación de las estrategias, planes y programas ambientales de la política nacional.

Que conforme al Artículo 15 de la citada Ley, corresponde al Presidente de la República designar a tres ministros de Estado que han de conformar el Consejo Nacional del Ambiente.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO:

Designase como miembros del Consejo Nacional del Ambiente, a los siguientes Ministros de Estado:

- a) Ministro de Planificación y Política Económica, quién lo coordinará;
- b) Ministro de Salud;
- c) Ministro de Comercio e Industria.

ARTICULO SEGUNDO:

Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá a los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES Presidente de la República

MINISTERIO DE DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA DECRETO № 31 (De 3 de julio de 1998)

"Por el cual se nombra a la Administradora y al Sub Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que la Ley N°41 de 1° de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, creó la Autoridad Nacional del Ambiente, que estará bajo la dirección de un Administrador o Administradora General y un Subadministrador o Subadministradora General.

Que la Autoridad Nacional del Ambiente es la entidad autônoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente.

Que en consecuencia se hace necesario designar al Administrador o Administradora General y al Subadministrador o Subadministradora General, los que según el articulo 5° de la Ley General de Ambiente son nombrados por el Presidente de la República.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO:

Se nombra a:

MIREI EILEEN ENDARA S.

con cédula de identidad personal N°8-301-941, Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

DIMAS ISAAC ARCIA G.

con cédula de identidad personal N°6-48-1272, Subadministrador

General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

<u>ARTICULO SEGUNDO:</u>

Enviar copia de estè Decreto a la Asamblea Legislativa para su

ratificación.

ARTICULO TERCERO:

Este Decreto entrará a regir a partir de la Toma de Posesión del

cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 3 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES Presidente de la República RENE LUCIANI Ministro de Pianificación y Política Economica, a.i.

DECRETO Nº 32 (De 6 de julio de 1998)

"Por el cual se modifica él Decreto Ejecutivo No.27 de 27 junio de 1997, que reglamenta la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997"

El Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales

Considerando:

Que el Gobierno Nacional creó mediante la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997 el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP);

Que para la adecuada implementación del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), el Organo Ejecutivo promulgó el Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, "Por el cual se reglamenta la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997";

Que por recomendación del Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), se determinó modificar algunos artículos del precitado Decreto Ejecutivo No.27 con el fin de procurar un mejor funcionamiento del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP).

Decreta:

Artículo 1: Modificase el artículo 2 Del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 2: Forman parte del régimen legal del SIACAP todas las personas que al momento de entrada en vigencia la Ley No.8 de 1997 ostenten la calidad de servidor público y las que a partir de dicha fecha sean nombradas, en forma temporal o permanente, para desempeñar cargos en el Organo Ejecutivo, Legislativo, Judicial y en los Municipios, entidades autónomas o semi-autónomas y, en general, en todas las instituciones públicas, salvo las excepciones establecidas en la Ley. También son miembros del SIACAP los ex-servidores públicos que registren contribuciones al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales y que, por lo tanto, tengan derecho al Bono Negociable a que se refiere el Título II de este Reglamento, pero que al momento de entrada en vigencia de la Ley no se encuentren laborando en el Sector Público.

Se exceptúan de lo señalado en el párrafo anterior, los servidores y exservidores públicos, que reciben o recibieron algún beneficio del Fondo Complementario.

A este fin, todas las personas que formen parte del régimen legal del SIACAP hacen por ministerio de la Ley, una cesión de sus bonos a las administradoras de inversiones, para que estas puedan efectuar las transacciones pertinentes.

Los servidores públicos y ex-servidores públicos que cobraron una indemnización en virtud de las cuotas aportadas al Fondo Complementario, sólo tendrán derecho a un bono de reconocimiento por las cuotas aportadas posteriormente.

Las personas que dejen de prestar servicios en el Sector Público mantendrán su calidad de afiliados al SIACAP hasta que cumplan los requisitos de edad para tener derecho a una pensión de vejez o acogerse a una pensión de invalidez de la Caja de Seguro Social y opten por las alternativas 1 a 5 del artículo 5 de la Ley, o fallezcan; o se agoten los fondos acumulados en sus cuentas individuales y no registren contribuciones en los últimos seis (6) meses a partir de ese momento. Sin embargo, a partir de la fecha en que dejen de trabajar como servidor público cesarán las aportaciones establecidas en el artículo 2 de la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, el trabajador que esté en esta situación podrá continuar realizando aportaciones voluntarias al régimen del SIACAP, pero no tendrá derecho al aporte a que se refiere el numeral 3 del artículo 2 de la Ley. Los ex-servidores públicos sólo podrán disponer de los recursos acumulados en sus cuentas Individuales cuando cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley.

Artículo 2: Modificase el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 6: El servidor público que decida suspender sus aportes al SIACAP deberá formalizar dicha decisión mediante la suscripción de un formulario especialmente diseñado para ello por la Secretaría Ejecutiva del SIACAP, el cual deberá ser entregado personalmente por el trabajador o su apoderado, en la oficina designada dentro de la entidad pública donde trabaja. Esta decisión implicará la suspensión del descuento de las contribuciones y del aporte del Estado a que se refieren el numeral 1 y 3 del artículo 2 de la Ley, y de las contribuciones adicionales que el servidor público hubiere previamente acordado realizar en forma voluntaria.

La suspensión de las cotizaciones al SIACAP no dará derecho a la devolución inmediata del saldo acumulado por el servidor o ex-servidor público en su cuenta individual, el cual sólo podrá ser retirado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 4 de la Ley.

Las distintas instituciones públicas deberán comunicar a la entidad registradorapagadora, al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la
República, el listado de los funcionarios que laboran en ellas y los que han
optado por la alternativa de suspensión de aportaciones señalada en el párrafo
primero del presente artículo y que, por lo tanto, no contribuirán al SIACAP.
Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de quince días contados
desde la fecha en que se inicie la operación de la entidad registradora-pagadora.
Además, cada mes deberán comunicarse a las mismas instituciones señaladas
las modificaciones que se hayan producido en los listados señalados.

Artículo 3: Modificase el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 7: Además de la contribución del dos por ciento (2%) del salario establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley, los afiliados al SIACAP podrán efectuar en cualquier momento contribuciones adicionales voluntarias a sus respectivas cuentas individuales en el sistema.

Los servidores públicos manifestarán por escrito ante la institución pública donde laboran la decisión de efectuar dichas contribuciones y el porcentaje adicional de descuento sobre el salario o monto fijo que aportarán al SIACAP.

Los afiliados del sistema podrán realizar también aportes extraordinarios a sus cuentas individuales a través de depósitos en el Banco Nacional de Panamá, para lo cua! deberán llenar una volante de depósito que esta institución deberá disponer especialmente para este propósito. Una vez recibidos los aportes extraordinarios, el Banco deberá transferir las sumas aportadas con los antecedentes de las aportaciones a la entidad registradora-pagadora.

Artículo 4: Modificase el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 8: Las entidades del sector público, entre ellas la Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los Municipios, deducirán y retendrán de los sueldos, bonificaciones y demás remuneraciones que se paguen a los servidores públicos, la contribución a que se refiere el numeral 1 del artículo 2 de la Ley y los aportes adicionales voluntarios que hayan decidido realizar por descuento directo dichos servidores públicos. Además, entregarán a estos últimos la constancia correspondiente.

Los agentes de retención remitirán mensualmente a la entidad registradorapagadora el detalle de las retenciones realizadas a cada servidor público. El importe de las contribuciones será transferido directamente a la entidad registradora-pagadora, la cual deberá abrir una cuenta especial para este propósito de forma tal que posteriormente pueda transferir estos fondos a la entidad administradora de inversiones que haya escogido el trabajador o, si éste no ha ejercido este derecho, a las distintas entidades administradoras de acuerdo a las proporciones que les correspondan en las aportaciones según lo establece el artículo 76 de este reglamento, durante el día hábil siguiente a la disponibilidad de dichos fondos en su cuenta.

Las entidades públicas deberán remitir a la registradora-pagadora las retenciones realizadas a los servidores públicos, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al de devengamiento de los salarios o el día hábil siguiente si aquel es fin de semana o feriado. La transferencia de las aportaciones también podrá realizarse a través del Banco Nacional de Panamá.

si alguna entidad pública no retiene y/o no reporta oportunamente las contribuciones que correspondan a sus trabajadores, o lo hace en forma incompleta o errónea, será sancionada con una multa a beneficio del SIACAP per el equivalente a un diez por ciento (10%) de la suma no reportada, que será puesta por el Consejo de Administración y será pagada por el agente de retención respectivo. Las contribuciones que no se paguen oportunamente devengarán un interés por mes de atraso en el pago, equivalente al uno por ciento (1%) mensual.

La Contraloría General de la República verificará el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Las entidades públicas que actúen como agentes retenedores no cobrarán por estos servicios.

Artículo 5: Modifícase el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 9: El Ministerio de Hacienda y Tesoro cancelará trimestralmente a la entidad registradora-pagadora los fondos correspondientes a las aportaciones que debe efectuar de acuerdo al numeral 3 del artículo 2 de la Ley. Esta transferencia sólo se efectuará en los casos de los servidores públicos que hayan contribuido efectivamente al SIACAP en el período respectivo, de acuerdo a la información que deberán entregar las distintas instituciones públicas al Ministerio de Hacienda y Tesoro. Además, este Ministerio deberá enviar, con la misma periodicidad antes señalada, a la entidad registradora-pagadora el detalle de las contribuciones de cada afiliado, con el objeto que dicha entidad registre los aportes en las cuentas individuales de los servidores públicos respectivos.

Para cumplir con lo dispuesto en este Reglamento, el Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá crear las estructuras administrativas necesarias, dotándolas del personal y del presupuesto de funcionamiento pertinentes.

La base para el cálculo de los aportes señalados en el inciso anterior será el salario que devengue el servidor público, que incluye las sumas adicionales a que tenga derecho por jornadas extraordinarias de trabajo y de las bonificaciones o aumentos permanentes por antigüedad en el servicio.

Cada mes la entidad registradora-pagadora y las entidades administradoras de inversiones deberán verificar que las sumas entregadas en estas últimas sean consistentes con los antecedentes recibidos por las primeras. En caso que se detecte alguna diferencia, la entidad registradora-pagadora deberá informar a más tardar el día hábil siguiente al Consejo de Administración y a la Contraloría General de la República y deberá adoptar las medidas tendientes a resolver las diferencias producidas.

Artículo 6: Modificase el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual guedará así:

Artículo 10: El Ministerio de Hacienda y Tesoro reconocerá las contribuciones efectuadas por los servidores públicos al Fondo Complementario de **Prestaciones Sociales mediante** la emisión de Bonos Negociables.

monto inicial del Bono a que tendrá derecho cada servidor público será igual a suma de las contribuciones que haya efectuado al Fondo Complementario de estaciones Sociales, capitalizadas a una tasa de interés compuesto de cinco por ciento (5%) anual entre la fecha de aporte efectivo y la fecha de emisión de los bonos negociables. El monto inicial del bono, será registrado en la cuenta individual de cada servidor público afiliado al SIACAP.

Los bonos negociables deben ser instrumentos transferibles por simple endoso cuyos vencimientos podrán ser diferentes a las fechas en que los afiliados alcanzan la edad de retiro de pensión de vejez o sean pensionados por invalidez por la Caja de Seguro Social.

La forma de emisión de los bonos negociables será estipulada de conformidad con lo que disponga a tal efecto el Decreto de Gabinete correspondiente.

Las entidades administradoras de inversiones y sus personas relacionadas, de acuerdo a lo definido en los artículos 32 y 34 de este reglamento, que sean intermediarios de valores, no podrán adquirir con recursos propios o de terceros los Bonos Negociables que pertenezcan a los Fondos del SIACAP a su cargo, a menos que estas transacciones se realicen en forma pública y abierta en los mercados primarios o mercados secundarios formales.

Artículo 7: Modifícase el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 27: La suma de las inversiones que una entidad administradora de inversiones efectúe en depósitos bancarios a plazo fijo, letras de cambio, cédulas hipotecarias y otros títulos representativos de captaciones, instrumentos de deuda y acciones de instituciones bancarias autorizadas por la Comisión Bancaria Nacional o sociedades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, no podrá exceder de la cantidad menor del cinco por ciento (5%) del Fondo del SIACAP a su cargo, ni el sesenta por ciento (60%) de su patrimonio neto.

Artículo 8: Modificase el artículo 28 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 28: La suma de las inversiones que una entidad administradora de inversiones efectúe en títulos de deuda emitidos y en circulación por una empresa ó grupo empresarial, no podrá exceder el cinco por ciento (5%) del Fondo del SIACAP a su cargo, y que dicho cinco por ciento no exceda el cinco por ciento (5%) de los valores emitidos por la empresa, ni exceda el treinta por ciento (30%) de la emisión del título específico, cualquiera sea menor.

Artículo 9: Modifícase el artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 29: La suma de las inversiones que una entidad administradora de expressiones efectúe en acciones o participaciones de capital de una empresa ó empresas del mismo grupo empresarial, tendrá un límite máximo de la cantidad reconor del cinco por ciento (5%) del valor del mercado de las acciones emitidas y en circulación y el cinco por ciento (5%) del total de los recursos del SIACAP a su cargo, siempre y cuando:

- 1) Sean acciones o participaciones de una sociedad o fideicomiso de inversión manejado por administradores profesionales en base a principios universales de diversificación de riesgo y debidamente registrados en la Comisión Nacional de Valores y si fuese el caso debidamente listadas en los mercados secundarios formales.
 - Que no cayendo en la definición anterior, las acciones o participaciones, debidamente listadas en una bolsa de valores u otro mercado formal, satisfagan los criterios siguientes:
 - a) Que las empresas hayan operado por los menos cinco (5) años.

- b) Que el capital de las empresas esté disperso en no menos de veinte (20) accionistas donde ninguno controla más de cuarenta por ciento (40%) del capital accionario.
- c) Que las acciones se negocien activamente en una o más bolsas de valores.
- d) Que la empresa tenga una trayectoria consistente de flujo de caja operativo positivo.
- e) Que la estructura de capital de la empresa, en particular su relación deuda/patrimonio, razón de cobertura, razón corriente y relación gastos financieros/flujo de caja, sea adecuada con relación al sector de la economía en que se desenvuelve la empresa.

Con el fin de precisar si fueran necesario los criterios arriba expresados, el Secretario Ejecutivo podrá obtener opiniones idóneas, incluso podrá consultar a la Comisión Evaluadora de Riesgo determinada en el artículo 38, y emitirá comunicados públicos al respecto, los cuales estarán fundamentados.

Artículo 10: Modificase el artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual guedará así:

Artículo 30: Las inversiones con recursos de los Fondos del SIACAP a cargo de cada empresa administradora de inversiones en los instrumentos señalados en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley, de un mismo emisor, no podrán exceder del dos por ciento (2%) de dichos recursos, excepto que se trate de Estados o bancos centrales extranjeros en que el límite será de cuatro por ciento (4%).

Artículo 11: Se Deroga el artículo 31, del Decreto Ejecutivo No: 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 31: Cuando una empresa no cumpla con alguno de los criterios del acapite (2) del artículo 29 pero cumpla con los criterios (b) y (e) del mismo artículo del presente Decreto, las entidades administradoras de inversiones podrán invertir hasta uno por ciento (1%) del Fondo del SIACAP a su cargo en acciones de una empresa de este tipo, y nunca más de cinco por ciento (5%) de la cartera en el total de tales empresas. Se entiende que en ningún caso la inversión podrá exceder el cinco por ciento (5%) de las acciones emitidas y en circulación de una empresa.

Artículo 12: Modificase el artículo 35 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 35: La suma de la inversión en acciones y en instrumentos de deuda emitidos o garantizados por sociedades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, de acuerdo a lo definido en los artículos anteriores, no podrá exceder el cinco por ciento (5%) de los recursos de los Fondos del SIACAP a cargo de cada empresa administradora de inversiones.

Artículo 13: Modifícase el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 36: En caso de que, por cualquier causa, una inversión realizada con los recursos del SIACAP sobrepase los límites máximos establecidos en la Ley o deje de cumplir los requisitos exigidos para su procedencia, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial y la entidad administradora no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga. La entidad administradora tendrá que informar al Consejo de Administración de la ocurrencia del exceso en cuanto éste se produzca, siendo esta situación una causal de revocación de contrato cuando se produzca a consecuencia de una acción adoptada por la entidad administradora de inversiones y se produzca en forma reiterativa, según lo determine el Consejo de Administración en decisión que deberá fundamentar.

Los excesos de inversión que en conjunto no superen el cinco por ciento (5%) de los recursos de los Fondos del SIACAP y que se hayan producido como consecuencia de incrementos de los precios de mercado de los instrumentos en poder del SIACAP podrán mantenerse hasta la máxima recuperación de los recursos invertidos. Los excesos que superen el cinco por ciento (5%) o que se hayan producido por otras causas deberán eliminarse en un plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que se produjeron. Los excesos que impliquen exceder en más del veinte por ciento (20%) el límite máximo permitido en un emisor, también deberán ser eliminados en un plazo de dos (2) años.

Los excesos de inversión que se hayan producido por cambios en la clasificación de riesgo del instrumento, o por dejar de admitirse con categoría de inversión según los criterios del Artículo 29, deberán eliminarse ordenadamente en un plazo no mayor de seis (6) meses contados desde la fecha en que se produzcan.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar el Consejo de de de de de la causa de una actuación del deliberada o negligente haya sobrepasado los límites establecidos. Esta sanción podrá ser una amonestación por escrito, un porcentaje del exceso producido, con un límite del cinco por ciento (5%) de éste, y la revocación del contrato, tal como se establece en el inciso anterior.

Artículo 14: Se Deroga el artículo 38 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 38: Sólo serán admisibles como inversiones en los fondos del SIACAP aquellos títulos que habiendo sido calificados por una empresa calificadora de riesgo idónea, de reconocido prestigio nacional o internacional, hayan obtenido una calificación de grado de inversión o mejor de acuerdo a los estándares nacionales o internacionales, según sea el caso.

Mientras no exista al menos una empresa calificadora debidamente registrada en los términos del párrafo anterior, se constituye con carácter temporal, una Comisión Evaluadora de Riesgo, adscrita al Consejo de Administración. Tal Comisión estará constituida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, el Superintendente de Bancos y el Ministro de Comercio e Industrias, o representantes nombrados por éstos, un representante del Consejo de

Administración y un representante de las entidades administradoras de inversiones, escogido entre ellas. Todos los integrantes de la Comisión deberán tener un nivel ejecutivo, profesión y experiencia que les permita cumplir adecuadamente las funciones de la Comisión Evaluadora de Riesgo.

Tal Comisión llevará a cabo los análisis contables, económicos y financieros de acuerdo a las normas y prácticas comunes en la industria de calificación de riesgos con el fin de dictaminar y publicar, al menos trimestralmente, las calificaciones de los títulos que así lo solicitaran para propósitos de ser elegibles como inversión. Las decisiones de la Comisión para admitir, negar o suspender un título como instrumento con calidad de inversión, requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Comisión.

La Comisión Evaluadora de Riesgo estará adscrita al Consejo de Administración del SIACAP.

Los integrantes de la Comisión Evaluadora y, en general, cualquier persona que tenga acceso a información, de carácter restringido, respecto a las evaluaciones practicadas por la Comisión, deberán guardar reserva de estos antecedentes y no podrán valerse de ellos para obtener beneficios propios o para terceras personas. La infracción a esta obligación será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 8 de 1997.

Será potestad del Consejo de Administración solicitar la suspensión de autorización de las calificadoras privadas al organismo competente, si se comprueba que estas últimas han cometido faltas que puedan perjudicar los recursos del SIACAP.

Artículo 15: Modificase el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Atículo 39: Los recursos del SIACAP no podrán ser invertidos en valores de en idades administradoras de inversiones del SIACAP, ni de sociedades o asociaciones sin fines de lucro.

Artículo 16: Modificase el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual guedará así:

Artículo 40: La negociación de instrumentos financieros que efectúen las entidades administradoras de inversiones con recursos del SIACAP deberán efectuarse utilizando los mercados formales públicos, transparentes y abiertos, ya sea primarios o secundarios, tales como las bolsas de valores. Se exceptúan de esta disposición los plazos fijos directamente emitidos por entidades financieras autorizadas para operar en el mercado local.

Para que los mercados sean considerados públicos, transparentes y abiertos, deberán existir permanentemente al menos las siguientes características:

a) Que la formación de los precios de los instrumentos se lleve a cabo a través de procedimientos previamente determinados y conocidos y donde acceden un número plural de compradores y vendedores;

- b) Que toda la información relevante respecto a los títulos que se negocian, antes, durante y después de la negociación sea ampliamente difundida al mercado y de libre acceso a todos los interesados;
- c) Que no existan prácticas restrictivas ó discriminatorias al inversionista para comprar y vender en el mercado, sólo aquellos que pudieran emanar de disposiciones que busquen salvaguardar la integridad del mercado.

La Comisión Nacional de Valores determinará los mercados formales, primarios y secundarios, que cumplan con las condiciones establecidas arriba. También se entenderá por mercado primario formal a la Tesorería Nacional y al Banco Nacional de Panamá, sólo respecto a los instrumentos que ellas emitan.

Artículo 17: Modificase el artículo 45 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 45: Las entidades administradoras de inversiones deberán llevar registros de las transacciones en las condiciones establecidas por el Consejo de Administración, con relación a las transacciones con recursos del SIACAP, las transacciones propias y las transacciones que efectúen con sus personas relacionadas.

Las transacciones que se realicen con recursos del SIACAP cuya contra parte sea persona relacionada a la entidad administradora, deberá informar mensualmente al Consejo de Administración, así como las transacciones que realicen personas, sus cónyuges y parientes hasta el primer grado de consanguinidad, que participen en el proceso de inversión de los recursos del SIACAP o que por sus responsabilidades cuenten con información de sus transacciones, siempre que correspondan a instrumentos susceptibles de ser adquiridos por los fondos del SIACAP. Se exceptúan de esta norma las inversiones en instrumentos únicos emitidos por instituciones financieras.

Artículo 18: Modificase el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 48: Las entidades administradoras de inversiones deberán garantizar un rendimiento mínimo para los recursos del SIACAP que administren, que se calculará a partir de la rentabilidad que registre el valor de la cuota de ahorro del SIACAP. Las administradoras de inversiones cuyos rendimientos no alcancen el mínimo deberán resarcir al Fondo del SIACAP la diferencia que hubiere entre el retorno mínimo y el retorno obtenido.

El rendimiento mínimo a que están obligadas las entidades administradoras de inversiones se computará utilizando un promedio móvil mensual, considerando los resultados obtenidos durante los últimos 24 meses, anualizados, y será igual a la cifra menor entre la rentabilidad ponderada de la cuota de los Fondos del SIACAP menos dos puntos porcentuales (2%), y el sesenta por ciento (60%) de dicha rentabilidad ponderada.

Las diferencias entre el retorno del Fondo del SIACAP y el retorno mínimo, se calcularán mensualmente a partir del mes doce (12), y las administradoras de inversiones deberán resarcir al Fondo del SIACAP el valor de la diferencia en los siguientes cinco (5) días calendarios al cierre.

El Consejo de Administración rescindirá el contrato suscrito con una entidad administradora de inversión cuando sin causa justificada no resarza al Fondo los faltantes o lo haga extemporáneamente.

Parágrafo:

Hasta tanto no existan veinticuatro (24) meses de historia para la determinación del promedio móvil, se utilizará el promedio del retorno del Fondo del SIACAP desde su inicio de operaciones. A partir del mes veinticinco (25), el promedio móvil corresponderá al promedio de los últimos veinticuatro (24) meses.

Artículo 19: Modificase el artículo 49 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 49: La entidad registradora-pagadora mantendrá cuentas bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del SIACAP. En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las contribuciones y aportes realizados por los afiliados al sistema.

Se podrán efectuar retiros de estas cuentas, sólo con el objeto de pagar las prestaciones que establece la Ley y cancelar las comisiones a la entidad registradora-pagadora, y a las entidades administradoras de inversión.

Cada entidad administradora de inversiones mantendrá cuentas bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo del SIACAP que administren. Se podrá efectuar retiros de estas cuentas, sólo con el objeto de organ las comisiones a la entidad registradora-pagadora, pagar las comisiones a la entidad administradora de inversiones correspondiente, y pagar por las inversiones a nombre del SIACAP.

Artículo 20: Modificase el artículo 51 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 51: Los títulos representativos de al menos el noventa por ciento (90%) del valor de los recursos del SIACAP que administren las entidades administradoras de inversiones, ya sea física o bajo el mecanismo de anotación en cuenta, deberán ser mantenidos en custodia en el Banco Nacional de Panamá o en las entidades que autorice el Consejo de Administración, con informe previo de la Comisión Nacional de Valores. Los restantes instrumentos financieros podrán ser mantenidos en custodia en las oficinas de la entidad administradora de inversiones, debiendo ésta adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar su adecuada seguridad, incluyendo las pólizas o fianzas que garanticen su repago en caso de pérdidas. La entidad administradora de inversiones deberá restituir los instrumentos financieros al Fondo del SIACAP, o su valor de mercado, en caso que se produzca una pérdida de dichos instrumentos en custodia propia o de otra sociedad que haya sido contratada.

La entidad administradora de inversiones reportará obligatoriamente al Consejo de Administración de cualquier pérdida que se produzca de instrumentos en custodia propia o de otra sociedad que haya sido contratada para ello, de manera inmediata.

Artículo 21: Modifícase el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 52: La firma de auditores independientes a que se refiere el numeral 9 del artículo 8 de la Ley, deberá pronunciarse acerca de los mecanismos de control interno que impongan la entidad registradora-pagadora, las entidades administradoras de inversiones para velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, en este Reglamento y en los Términos de Referencia, como también sobre los sistemas de información y archivo para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos del SIACAP.

Artículo 22: Modificase el artículo 62 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 62: El Consejo de Administración del SIACAP podrá revocar el contrato de la entidad registradora-pagadora, con el voto conforme de las dos terceras partes (2/3) del Consejo, en caso de:

- a) Incumplimiento de la Ley, reglamentos o del contrato suscrito para operar como entidad registradora-pagadora;
- Existencia de antecedentes fundados que muestren una baja calidad en la caministración de las cuentas individuales del SIACAP o en el proceso de pago de peneficios;
- c) Faltas reiteradas al resguardo del secreto que se debe mantener respecto a los antecedentes de las cuentas individuales.

 En caso de revocación del contrato se llamará a una nueva licitación para reemplazar a la empresa afectada. La revocación del contrato se hará efectiva al término de los noventa (90) días posteriores a la fecha en que se comunique por escrito de tal decisión a la empresa cuyo contrato ha sido revocado.

El Consejo de Administración designará a un administrador interino hasta que se haya seleccionado la nueva entidad registradora-pagadora, y la entidad cuyo contrato ha sido revocado deberá continuar prestando sus servicios bajo la dirección, supervisión y fiscalización del administrador interino.

Vencido el término de los noventa (90) días no habiendo seleccionado una entidad registradora-pagadora, el administrador interino continuará brindando sus servicios, hasta que se complete la contratación de la nueva registradora-pagadora.

Artículo 23: Modificase el artículo 74 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 74: Contra las resoluciones de precalificación establecidas en este Título no procederá recurso alguno.

Artículo 24: Modificase el artículo 76 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 76: El Consejo de Administración asignará la administración de los recursos del SIACAP a la Caja de Seguro Social y a dos o más entidades administradoras de inversiones privadas e independientes entre sí. Durante los primeros veinticuatro (24) meses de vigencia de los contratos de servicios que se suscriban en el inicio de operaciones del SIACAP, la recaudación se distribuirá por partes iguales entre todas las entidades administradoras de inversiones.

Al término de este período, los afiliados podrán optar, una vez cada doce (12) meses, por escoger la administradora de inversiones a la cual desean estar afiliados. En este caso, el total de sus fondos se traspasará a la administradora de inversiones de Fondos del SIACAP que haya elegido y sus aportes también serán destinados a este Fondo.

El Consejo de Administración deberá asegurar que existan al menos dos (2) entidades administradoras de inversiones de los recursos del SIACAP.

Artículo 25: Modifícase el artículo 83 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 83: Sin perjuicio de las funciones de administración que tiene el Cansejo de Administración sobre el SIACAP, a la Contraloría General de la República le corresponderá verificar que las entidades públicas retengan las contribuciones y aportes al SIACAP y los transfieran, dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, a la entidad registradora-pagadora, quien a su vez la transferirá a las entidades administradoras de inversiones que correspondan. Además, fiscalizará la gestión presupuestaria del Consejo de Administración, de la Secretaría Ejecutiva del SIACAP y de la Comisión Evaluadora de Riesgos.

Artículo 27: Se derogan todas aquellas disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, que le sean contrarias al presente Decreto.

Artículo 28: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la cludad de Panamá a los 6 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES Presidente de la República

GUILLERMO O. CHAPMAN JR. Ministro de Planificación y Pollítica Economica

MINISTERIO DE DE HACIENDA Y TESORO DECRETO Nº 84 (De 7 de julio de 1998)

Por el cual se reglamenta el Decreto Ley Nº 3 del 10 de febrero de 1998 referente a la expedición de los Certificados con Poder Cancelatorio Especial.(C.P.C.E.) y se establece el Registro de Empresas, Productos, Insumos y Materias Primas (REPIMP),

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que inediante Decreto Ley No. 3 de 10 de febrero de 1998 se adiciona al paragrafo 16 del artículo 1057 V del Código Fiscal, referente al Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Mueties, con Crédito Fiscal, autorizando a la Dirección General de Ingresos para expedir Certificados con Poder Cancelatorio Especiales (C.P.C.E.) nominativos a los fabricantes o productores, siempre que permanentemente se dediquen a la producción, fabricación, envase y comercialización de medicinas y alimentos de consumo humano, y que la totalidad de la producción o fabricación por la cual se solicite el Certificado con Poder Cancelatorio Especial esté destinada al mercado y consumo nacional.

Que per los Certificados Con Poder Cancelatorio Especiales (C.P.C.E.) se expedirán con relación a los hechos que le dan su origen, a partir del 1 de enero de 1998.

Que tal como lo establece el Decreto Ley No. 3 de 10 de febrero de 1998, le corresponderá a los productores y fabricantes solicitar ante la Dirección General de Ingresos su registro y la inclusión de los insumos y materias primas en el Registro de Empresas e Insumos y materias primas necesarios para la producción de los bienes susceptibles de Certificados con Poder Cancalatorio Especiales (C.P.C.E.).

DECRETA:

DER REGISTRO DE EMPRESAS, PRODUCTOS, INSUMOS Y MATERIAS PRIMAS (RERIMP)

ARTICULO 1. Se establece el Registro de Empresas, Productos, Insumos y Materias Primas, en lo sucesivo REPIMP, consistente en el reconocimiento e inscripción de las empresas susceptibles de recibir Certificados con Poder Cancelatorio Especiales, en lo sucesivo CPCE, y en el reconocimiento e inscripción de productos o bienes que califican como alimentos y/o medicinas de consumo humano destinadas al mercado y consumo nacional, y los insumos y la materia prima utilizados en su procesamiento y/o fabricación.

El reconocimiento e inscripción de las empresas y bienes o productos que se acojan al beneficio establecido por el Decreto Ley No. 3 de 10 de febrero de 1998, se harán de conformidad a lo establecido en este Decreto Ejecutivo.

COMPETENCIA

ARTICULO 2.- La Sub Sección de Incentivos Tributarios del Departamento de Financiero, de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y de dentro de sus funciones:

- a) recibir las solicitudes de registros de empresas y de los productos,
- b) investigar, estudiar y evaluar las informaciones contenidas en las solicitudes,
 - c) realizar las respectivas inscripciones, !
 - d) establecer sistemas de controles y de fiscalización, y
 - e) custodiar el REPIMP y los documentos rendidos para su obtención.

ARTÍCULO 3.- Para la identificación o calificación de los productos, insumos y materias primas necesarios para la producción de los alimentos de consumo humano y medicinas, y a los efectos del Registro a que se refiere el artículo primero, la Dirección General de Ingresos tomará como base los productos exentos del ITBM señalados en los literales i) e j) del parágrafo 8 de artículo 1057v del Código Fiscal y en el artículo 33 del Decreto 59 de 1977. En caso de duda respecto a la calificación del producto, podrá tomar como referencia el respectivo registro sanitario, las partidas arancelarias del Arancel de Importación y/o los criterios que al respecto emita, la Comisión Arancelaria, Ministerio de Salud, Ministerio de Comercio e Industrias, Ministerio de Desarrollo Agropecuario o cualquiera otra entidad competente que a estos efectos consulte.

ARTICULO 4.- La Dirección General de Ingresos, cuando lo estime conveniente, podrá también revocar o anular la referidas inscripciones, así como las referentes a las empresas inscritas, cuando medien causas fundadas y debidamente comprobadas.

DE LOS REGISTROS

ARTICULO 5.- En el REPIMP se podrán inscribir:-

- a) Los fabricantes o productores que lleven cabo sus actividades de producción, fabricación, envase y comercialización de medicinas y/o alimentos de consumo humano de manera permanente y destinadas al mercado y consumo nacional.
- b) Los productos medicinales y/o alimentos de consumo humano, destinadas al mercado y consumo nacional.
- c) Los insumos y materia prima para la fabricación de alimentos y medicinas de consumo humano.

ARTICULO 6.- Las empresas a registrarse deberán formalizar la solicitud con la información respecto a su Registro Único de Contribuyente, domicilio, identificación del representante legal, identificación de la actividad y productos que fabrica, tipo de licencia expedida por la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industria, y cualquier otra información que la Dirección General de Ingresos requiera de la empresa, el producto o bien a registrar.

ARTICULO 7.- Para la inscripción de productos, insumos y materias primas se requerirá, además de lo expresado en el artículo anterior, lo siguiente:-

- a) Memorial detallando el o los productos, insumos y materias primas necesarios para la producción de los alimentos y/o medicinas de consumo humano.
- b) Certificación del Ministerio de Comercio e Industrias donde conste que la empresa a registrarse se dedica a la producción, fabricación, envase y comercialización de medicinas y/o alimentos de consumo humano, de que trate la solicitud.

ARTÍCULO 8.- Una vez inscrita en el REPIMP la empresa deberá mantene Endutalizada y las Sub Sección de Incentivos Tributarios de los cambios en la información succinistración originalmente para su inscripción.

ţ

DE LAS SOLICITUDES DEL CPCE

- ARTÍCULO 9.- Sin perjuicio de aquellos requisitos especiales requeridos para efectuar los registros, las solicitudes de CPCE deberán cumplir con los siguientes:
 - a.- Poder a un abogado.
 - b.- Memorial en papel habilitado con B/. 4.00 en concepto de Impuesto de Timbre, dirigido al Director General de Ingresos.
 - c.-Adjuntar certificado del Registro Público en cuanto a los datos de inscripción de la Sociedad.
 - d.- Poner a disposición de la Dirección General de Ingresos las respectivas declaraciones Juradas del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y las liquidaciones-declaraciones de Aduana, así como cualquiera otra documentación o información que sea necesaria referente a la producción del período de los productos y medicinas de consumo humano objeto de la solicitud, y el monto de la misma destinada al mercado nacional.

ENDOSOS DEL C.P.C.E.

ARTÍCULO 10.- Los C.P.C.E. sólo son transferibles por endosos a quienes puedan acogerse a este régimen especial, para el pago del I.T.B.M. que causen las importaciones de sus titulares; en consecuencia, no pueden ser transferidos por endoso a empresas o contribuyentes que no se puedan acoger al régimen especial de C.P.C.E.

La empresa beneficiada con el endoso, de no estar inscrita en el REPIMP, deberá satisfacer este requisito para poder hacer uso del C.P.C.E.

DECLARACIONES DEL I.T.B.M.

ARTICULO 11.- Todas las empresas que solicitan C.P.C.E. deberán presentar declaraciones juradas de I.T.B.M. de acuerdo al volumen de sus ventas para reflejar los créditos que califican para la obtención de C.P.C.E.

ARTICULO 12.- Las empresas que tengan derecho a CPCE podrán, en su lugar, acogerse a lo dispuesto por la Resolución Nº 201- 347 de 5 de febrero de 1998 referente al reconocimiento provisional del crédito en concepto de este impuesto y su aplicación directa en las importaciones.

ARTÍCULO 13.- Para las expediciones de los Certificados con Poder Cancelatorio Especiales, la Dirección General de Ingresos ordenará su confección al tenor de las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto 59 de 1977 y la Resolución Nº 32 del 29 de marzo de 1977 o habilitará aquellos ejemplares impresos destinados a la expedición de los Certificados de Poder Cancelatorio comunes.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14.- No podrán ampararse con este régimen las exportaciones, réexportaciones y las operaciones mixtas con bienes gravados y exentos del LT.B.M., las operaciones realizadas esporádica u ocasionalmente, ni las adquisiciones de capital.

Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES Presidente de la República MIGUEL HERAS CASTRO Ministro de Hacienda y Teoro

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DEPARTAMENTO DE MIGRACION- NATURALIZACION RESOLUCION Nº 159 (De 22 de junio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultadas legales,

CONSIDERANDO:

Que, MARIA LOURDES MORALES FAJARDO, con nacionalidad NICARAGUENSE, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 20. del Artículo 100. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.23.421 del 22 de mayo de 1992.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-62403.
- d) Certificación del Historial Policivo y Penal, expedido por el Director de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Alexis A. Pinzón.
- f) Certificado de Matrimonio, inscrito en el tomo 243 Asiento 1951, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Bernardino González y la peticionaria.
- g) Certificado de Nacimiento, inscrito en el tomo 101 Asiento 1197 de la Provincia de Coclé, a favor del cónyuge de la peticionaria.
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No.77 del 29 de abril de 1996, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: MARIA LOURDES MORALES FAJARDO

NAC: NICARAGUENSE

CED: E-8-62403

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MARIA LOURDES MORALES FAJARDO.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES Presidente de la República RAUL MONTENEGRO DIVIAZO Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 160 (De 22 de junio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, MILEDYS PEREZ REYES, con nacionalidad DOMINICANA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 20. del Artículo 100. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.17.720 del 25 de septiembre de 1991.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-60398.
- d) Certificación del Historial Policivo y Penal, expedido por el Director General de la Policia Técnica Judicial.

- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Eduardo Dominici.
- f) Certificado de Matrimonio, inscrito en el tomo 241 Asiento 762, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Rodolfo De Jesús Valdes Diaz y la peticionaria.
- g) Certificado de Nacimento, inscrito en el tomo 220 Asiento 2464, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- h) Certificado de Nacimiento, debidamente autenticado, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No.74 del 20 de marzo de 1997, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: MILEDYS PEREZ REYES

NAC: DOMINICANA CED: E-8-60398

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MILEDYS PEREZ REYES.

REGISTRESE Y COMUNIOUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES Presidente de la República RAUL MONTENEGRO DIVIAZO Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 161 (De 22 de junio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en uso de sus facultades legales, CONSIDERANDO:

Que, JORGE BANGO MARTINEZ, con nacionalidad CUBANA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal lo. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.20318 del 3 de febrero de 1992.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-61719.
- d) Certificación del Historial Policivo y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Euclides Vergara.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 201 del 7 de agosto de 1997, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF. JORGE BANGO MARTINEZ

NAC. CUBANA

CED. N° E-8-61719

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones legales y constitucionales que rigen sobre la materia,

RESUELVE :

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JORGE BANGO MARTINEZ

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ SALLADARES Presidente de la República RAUL MONTENEGRO DIVIAZO Ministro de Gobierno y Justicia RESOLUCION Nº 162 (De 22 de junio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en uso de sus facultades legales, CONSIDERANDO:

Que, ARVINDBHAI BHULABHAI BHAKTA BHAKTA, con nacionalidad HINDU, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 10 del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen a el peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.0488 del 13 de abril de 1984.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No E-8-47072.
- d) Certificación del Historial Policivo y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Allyson Y. Feres.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.361 del 30 de noviembre de 1994, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ARVINDBHAI BHULABHAI BHAKTA BHAKTA

NAC: HINDU CED:E-8-47072

Y en virtud de que se han cumplido todas la disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ARVINDBHAI BHULABHAI BHAKTA BHAKTA

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO Ministro de Gobierno y Justicia



AVISO Cumpliendo con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, comunicamos que la sociedad MINI SUPER GUAYABAL, S.A. ha vendido el establecimient*o* comercial denominado MINI SUPER GUAYABAL, situado en Guayabal, Cativá, provincia de Colón, al señor VICENT YOU CHIN KONG, cédula 3-25-451. Concepción Bárcenas de Ríce

Representante Legal L-447-525-18 Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura pública No. 3906 del 26 de mayo de 1998, extendida ante la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 055173 Rollo:

60138 Imagen: 0069 el día 29 de mayo de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada TALMOS INVESTMENT S.A." L-447-465-41 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura pública No. 4607 del 17 de junio de 1998, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 185861 Rollo: 60650 imagen: 0033 el día 29 de junio de 1998,

en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BURIDO SECURITIES INC."

L-447-465-41 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura pública No. 4580 del 17 de junio de 1998, extendida ante la Notaria Cuarta del Circulto de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 128450 Rollo:

60589 Imagen: 0062 el día 24 de junio de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada MINERAL PETROLEUM CORPORATION" L-447-465-41 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura pública No. 4348 del 9 de junio de 1998, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 83462 Rollo: 60396 Imagen: 0044 el día 12 de junio de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada AWAYGREEN INVESTMENTS.S.A." L-447-465-41 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura pública No. 4851 del 25 de junio de 1998, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 263867 Rollo: 60681 Imagen: 0050 el día 30 de junio de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "FINANCIAL PLACE CORPORATION" L-447-465-41 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 10,707, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 26 de junio de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público. Sección Micropelícula (Mercantil), a Ficha 14926. Bollo 60773 e Imagen 0049, ha sido disuelta la sociedad denominada UPD INTERNATIONAL, S.A. desde el 6 de julio de 1998 L-447-567-74

AVISO DE DISOLUCION De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 10,706, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 26 de junio de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público.

Unica publicación

Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 45732, Rollo 60786 e Imagen 0079, ha sido disuelta la sociedad denominada LARIOS CORPORATION, S.A. desde el 7 de julio de 1998 L-447-567-58

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura pública No. 4723 del 22 de junio de 1998, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 302069 Rollo:

45995 Imagen: 0112 el dia 16 de mayo de 1995, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada YURIPAN COMPANY S.A."

L-447-465-41 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 10,556, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el 25 de junio de 1998, la cual está inscrita en el Público, Registro Sección Micropelícula (Mercantil), a Ficha 313920, Rollo 60694 e Imagen 0019, ha sido disuelta la sociedad denominada ALVEGA PROPERTIES INC., desde el 1ro, de julio de Panamá, 3 de julio de

1998.

L-447-456-50 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 10,810, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el 29 de junio de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público. Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 171681, Rollo 60724 e Imagen 0045, ha sido disuelta la sociedad denominada NEWARK HOLDINGS INC., desde el 2 de julio de 1998. Panamá, 6 de julio de 1998 L-447-480-56 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION Se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 10,788 de 24 de diciembre de 1997 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada LUMAGA DEVELOPMENT CORP. Dicho acto consta inscrito en el Registro Público. Sección Micropelícula (Mercantil). Ficha 280077, Rollo 57942. imagen 0058 desde el 20 de enero de 1998. L-447-508-25 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION Se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 1,410 de 16 de febrero de 1997 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad

anónima denominada MAHOGANY MARKETING CORP. Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 260690, Rollo 58525, Imagen 0002 desde el 26 de febrero de 1998. L-447-508-17 Unica publicación

> **AVISO** DE DISOLUCION

Se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 5,041 de 27 de junio de 1997 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada COQUIRA **INDUSTRIAL INC** Dicho acto consta inscrito en el Registro Público. Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 296889 Rollo 55185. Imagen 0032 desde el 15 de julio de 1997. 1-447-507-86 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION Se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 7,612 de 15 de septiembre de 1997 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada ATELA MANAGEMENT INC. Dicho acto consta

inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 254151, Rollo 56310, Imagen 0058 desde el 25 de septiembre de 1997. L-447-508-33 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION Se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 10,787 de 24 de diciembre de 1997 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada SIMSBURY INVESTMENTS CORP. Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 142965, Rollo 57850, Imagen 0109 desde el 15 de enero de 1998. L-447-508-67 Unica publicación

RESOLUCION

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE COMERCIO E **INDUSTRIAS** DIRECCION **GENERAL** DE RECURSOS **MINERALES** RESOLUCION № 98-77

de 3 de julio de 1998 **EL DIRECTOR GENERAL** DE RECURSOS MINERALES, CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega, con oficinas en el edificio Plaza Bancomer. ubicado en las calles 50 y 53 Este de esta ciudad, lugar donde reciben notificaciones personales, en su calidad de Apoderados Especiales a MINERA amprasa RAYROCK DE PANAMA, S.A., inscrita en el Registro Público. Ficha 304003, Rollo 46549, Imagen 19, solicitan se le otorgue una concesión para la exploración de minerales métalicos (oro y otros) en tres (3) zonas de 9,493.39 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Nombre de Dios, Vento Frío, Palenque, Cuango y Miramar, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, e identificada el símbolo MRPSA-EXPLO (oro y otros) 98-21;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

a) Poder otorgado a la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega, por

la empresa MINERA RAYROCK PANAMA, S.A;

b) Memorial de solicitud; c) Copia del Pacto Social de la empresa:

Certificado del Registro Público donde consta la personería de la sociedad:

e) Declaración Jurada; f) Capacidad Técnica y Financiera;

g) Plan de Trabajo:

h) Planos mineros e informe de descripción de zonas:

Declaración í) Razones:

j) Recibo de ingresos Nº 112904 de 27 de abril de 1998 en concepto de Cuota Inicial:

Que de acuerdo con el Registro Minero las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras. Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado.

RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR a la empresa MINERA RAYROCK DE PANAMA, S.A, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos de exploración minerales (oro y otros) en tres (3) zonas de 9.493.39 hectáreas, ubicadas en Corregimientos de Nombre de Dios, Viento Frío. Palenque, Cuango y Miramar. Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, de acuerdo al plano identificado por esta Dirección con el

número 98-76.

SEGUNDO: La presente Resolución deberá publicarse por una sola vez en la Gaceta Oficial y el interesado deberá remitir al expediente de la solicitud el original y una copia de la publicación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 168 y 172 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE **PUBLIQUESE** ING. DIDIER PITANO

Director General de Recursos Minerales JORGE LUIS **ABREGO** Jefe del Depto, de

Minas y Canteras Notificado el interesado a los 6 días del mes de iulio de 1998. L-447-527-96

Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION № 5 PANAMA OESTE EDICTO Nº 074-DRA-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) ARCELIO JAVIÉR A C E V E D O HERNANDEZ REPRESENTANTE LEGAL DE GANADERA PALMIRA S.A., vecino (a) de Juan Díaz,

corregimiento Juan Díaz, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-71-916. ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-555-97, según plano aprobado Nº 802-05-13289 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 5776.48 M.2.ubicada en Cerro Pelao, Corregimiento de Cirí Grande, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calixto Pinto y quebrada sin nombre. SUR: Ganadera Palmira S.A.

FSTF: Ganadera Palmira S.A.

OESTE: Camino a Mata Ahogado y hacia Bajo Bonito de 5.00

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Cirí Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capira, a los

Dado en Capira, a los 20 días del mes de mayo de 1998.

GLORIA MUÑOZ Secretaria Ad-Hoc ING. ISAAC MARES Funcionario Sustanciador L-447-537-26 Unica Publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 108
El suscrito Alcalde del
Distrito de La
Chorrera

Distrito de La Chorrera, HACE SABER: Que el señor RODRIGO RIOS ATENCIO, panameño, mayor de edad, soltero, Oficio Carnicero, con residencia en La Pesa, Casa Nº s/n portador de la cédula de Identidad Personal Nº 6-49-2677, en su propio nombre representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un de Terreno lote Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Calle Magdalena, de la Barriada La Pesa, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

ESTE: Calle. Magdalena con 22.50 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 22.50Mts.

Area total del terreno, selscientos setenta y cinco metros cuadrados (675.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 15 de

La Chorrera, 15 de junio de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde (Fdo.) LIC. ERIC N. **ALMANZA** CARRASCO Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) ANA MARIA **PADILLA** (ENCARGADA) Es fiel copia de su original. La Chorrera. quince (15) de enero de mil novecientos noventa y ocho. ANA MARIA PADILLA Jefe Encargada de la Sección

de Catastro Municipal L-447-550-37 Unica publicación

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA **REGION 2-**VERAGUAS EDICTO Nº 243-98 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) JOSE MERCEDES CARRASCO CRUZ. vecino (a) de El Potrero, corregimiento Montañuela, Distrito de Atalaya, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-107-1533, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud № 9-0183, según plano aprobado Nº 900-03-10208, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables. con una superficie 11 Has + 9422.25 M.2. ubicadas en El Coco, Corregimiento de La Montañuela, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juan Pastor Pimentel Valencia.

SUR: Nazario Vega.
ESTE: Feliciano Montilla, camino de 6 mts. de ancho a Rincón Santo a El Coco.
OESTE: Río Cacique, Juan Pastor Pimentel, Valencia, Fermín Atencio, Nazario Vega..

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los veintidós (22) días del mes de junio de 1998.

CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
JESUS MORALES
Funcionario Sustanciador
L-447-006-92
Unica publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA **REGION 2-**VERAGUAS EDICTO № 570-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) (ita) RUPERTO NUÑEZ BATISTA, vecino (a) de El Rodeo, corregimiento Cabecera, Distrito de La Mesa, portador de la cédula de \identidad personal Nº 9-111-730, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-1170, según plano aprobado Nº 903-01-8367. la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie 17 Has + 5763.31 M.2. ubicadas en Rodeo de Los Bonilla, Corregimiento de Cabecera, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Pablo Castillo, Edita Bonilla de Charles, Nicolás Bonilla.

SUR: Trinidad Bonilla, Río San Pedro. ESTE: Río San Pedro.

OESTE: Trinidad Bonilia.

ancho a Rodeo a Caña Brava. Para los efectos legales se

camino de 15 mts. de

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de -- V copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los veinticinco (25) días del mes de junio de 1998.

CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
JESUS MORALES
Funcionario Sustanciador
L-442-597-56
Unica publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION 4- COCLE
EDICTO Nº 122-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé.

HACE SABER: Que el señor (a) JUSTA OSES DE MUÑOZ, vecino (a) de Natá, corregimiento Cabecera -Natá, Distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2AV-30-390, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria. mediante solicitud Nº 2-340-97, según plano aprobado № 203-01-6849. la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de área 8326.14 M.2. ubicada en Chumungu Corregimiento de Cabecera, Distrito de

Natá, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Manuela Vargas. SUR: Camino de 15.00 metros de la CIA. a otros lotes.

ESTE: Leopoldo Solano. OESTE: Emilio Oses.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de

0 en Corregiduría de Natá -Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 8 días del mes de junio de 1998.

MARISOL A.
DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L-446-615-55
Unica publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION 4- COCLE
EDICTO Nº 123-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé.

HACE SABER: Que el señor (a) JUSTA OSES DE MUÑOZ, vecino (a) de Natá, corregimiento Cabecera -Natá, Distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal № 2AV-30-390, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-341-97, según plano aprobado Nº 203-01-68984 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacional adjudicable, con una superficie 3 Has 0373.29 M.2. ubicada en Chumungu, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre de 6.00 metros.

SUR: Servidumbre de 6.00 metros.

ESTE: Servidumbre de 6.00 metros.

OESTE: Marcial Vargas y Calesa.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de

0 en 1a Corregiduría de Natá -Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario, Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 8 días del mes de junio de 1998.

MARISOL A.
DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L-446-615-97
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION 4- COCLE
EDICTO Nº 126-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Cocié.

HACE SABER:
Que el señor (a) LESBIA
ELENA GONZALEZ
MARTINEZ, vecino (a) de
Penonomé, corregimiento
Cabecera, Distrito de
Penonomé, portador de la
cédula de identidad

personal Nº 2-122-293, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-301-97, según plano aprobado Nº 205-01-7015, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1017.55 M.C. ubicada en Barrida El Carmen, Corregimiento Cabecera, Distrito de Penonomé, Provincia de comprendido Coclé. dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Gloria I. Martínez. SUR: Juan Antonio González.

ESTE: Juan Antonio González.

OESTE: Carretera hacia otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de o en la

Corregiduría de Cabecera - Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 9 días del mes de junio de 1998.

MARISOL A.
DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L-446-687-77
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION 4- COCLE
EDICTO Nº 127-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la

Provincia de Coclé, HACE SABER: Que el señor (a) OBERTA MARIA MORAN CALDERON Y OTROS, vecino (a) de Aguas Blancas, corregimiento El Coco. Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal № 2-51-229, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-210-93, según plano aprobado № 205-05-6957, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 6885.15 M.2. ubicada en Aguas Blancas. Corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé. Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mayra Morán. SUR: Félix Erótido Morán. ESTE: Servidumbre a otros lotes.

OESTE: César Enrique Morán - servidumbre -Delia de Bernal.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de o en Corregiduría de El Coco -Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 11 días del mes de junio de 1998.

MARISOL A.
DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-446-723-73
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 4-COCLE
EDICTO Nº 128-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé,

HACE SABER: Que el señor (a) MARIA QUIJADA MARTINEZ, vecino (a) de El Caño, corregimiento El Caño. Distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-5-4861, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-110-97. según plano aprobado Nº 203-03-6873. la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de0 Has + 3,105.80 M.2. ubicada en El Caño, Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, Provincia de Coclé. comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Lastenia Simití -Gilberto Camargo. SUR: Edith Ramos. ESTE: Mark Ortiz. OESTE: Calle de tosca del Cñao a otros lotes. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de en la Corregiduría de El Caño - Natá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 11 días del mes de junio de 1998.

MARISOL A.
DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador

L-446-724-09 Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1- CHIRIQUI
EDICTO 121-96
EI Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Direction Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia, al público:

Provincia, al público: HACE SABER: Que el señor URISMO MORALES GUERRA, vecino (a) de Bda. San Cristóbal, del Corregimiento de Cabecera Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-212-138 ha solicitado al. Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0264, según plano aprobado Nº 405-04-134426. adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable. con una superficie 49 Has + 8102.10 M2, ubicada en Gallina, Corregimiento de Chiriquí, Distrito de David, Provincia de Chiriquí comprendido

linderos: NORTE: Pedro Pablo Duarte, Cecilio Contreras Serrano. SUR: Manglar, Xiomara

dentro de los siguientes

Urbina Gutiérrez, Cecinio Martínez,

mangiares.

ESTE: Cecilio Contreras Serrano, quebrada sin nombre, manglares.

OESTE: Valerio de Gracia, Saturnino González, manglar. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de David o en la

corregiduría de Chiriquí y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 25 días del mes de mayo de 1998.

LARIZA SANDOYA
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO
ARAUZ GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-446-694-30
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE **REFORMA AGRARIA REGION 1- CHIRIQUI EDICTO 139-98** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia, al público: HACE SABER:

Que el señor (a) M A X I M O **CONCEPCION DUQUE** Y OTRA, vecino (a) de Altamira. del Corregimiento Cabecera, Distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-119-1870 ha solicitado Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0726-97 según plano aprobado Nº 409-01-14614, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie 0 Has + 9091.00 M2, ubicada en Alta Mira, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Abigail Ríos Guerra, qda. S/N.

SUR: Efigenia Concepción Duque, carretera.

ESTE: Qda. S/N. Abigail Ríos Guerra, Juana Serrud.

OESTE: Efigenia Concepción Duque Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaidía del Distrito de Renacimiento o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al Interesado para que los haga publicar en los organos de publicidad correspondientes, tai como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) dias a partir de la última publicación. Dado en David, a los 8 días del mes de junio de 1998.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO
ARAUZ GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-446-670-22
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1- CHIRIQUI
EDICTO 140-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Previncia, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
XIOMARA URBINA
GUTIERREZ, vecino
(a) de San Cristóbal,
del Corregimiento de
Cabecera Distrito de
David, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 4-124-2115
ha solicitado al
Dirección Nacional de
Reforma Agraria

mediante solicitud Nº 4-0265-97, según plano aprobado Nº 405-04-14616, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie 21 Has + 2997.25 M2, ubicada Gallina. en Corregimiento da Chiriquí, Distrito de David, Provincia de Chiriquí comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Manglares, Urismo Morales Guerra, servidumbre. SUR: Qda. Gallina, manglares. ESTE: Manglares.

ESTE: Mangiares.
OESTE: Qda. Gailina,
mangiares.

Para los efectos legales se fija el presente edictó en un lugar visible ₫e este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de David o en corregiduría de Chiriqui y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir ₫e última ia publicación. Dado en David, a los 9

días del mes de junio de 1998. JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc ING. FULVIO

ARAUZ GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-446-701-72
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1- CHIRIQUI
EDICTO 141-98
EI Suscrito Funcionario
Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) ISTMEÑIA BEITIA DELGADO, vecino (a) Panamá, de del Corregimiento de Panamá, Distrito de Panama, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-111-220 ha solicitado Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0231-97, según plano aprobado Nº 404-06-14615, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie 3 Has + 4425.47 M2, ubicada en La Tranca de Siogui. Corregimiento de La Estrelia, Distrito de Bugaba, Provincia de Chirlaul comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Elvia Beitía

Avilés. SUR: Gumercindo

Villarreal Saldaña. ESTE: Camino.

OESTE: Félix Delgado Avilés.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la corregiduría de La Estrella y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 10 días del mes de junio de 1998.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO
ARAUZ GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-446-722-39
Unica Publicación R